

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-199/2020 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ERASMO GARCÍA FLORES  
Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUCILA EUGENIA  
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y MANUEL  
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinte.

**Acuerdo** mediante el cual se determina **reencauzar** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, dado que el actor no agotó el principio de definitividad.

## ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Sentencia.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante la CNHJ.

<sup>2</sup> Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> Los efectos de la ejecutoria fueron los siguientes: "1. Revocar la resolución impugnada.--- 2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.--- 3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.--- 4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.--- 5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-199/2020 Y ACUMULADOS**

**2. Resolución incidental.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior dictó resolución en la que declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1573/2019.<sup>4</sup>

**3. Información de calendarización.** El seis de marzo siguiente, y en cumplimiento a la referida sentencia incidental, el Comité

---

ejecución.--- **6.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.--- Finalmente, se debe precisar que lo antes expuesto no excluye la posibilidad de que el partido político en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación pueda optar por el mismo método que se utilizó o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.--- De igual forma, en el nuevo proceso de elección de la dirigencia, se deberá tener en cuenta que: a) Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que interpretara el Estatuto del partido (artículos 10º y 11º, en relación con el sexto transitorio), en el sentido de que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sean electos en el presente proceso de renovación tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en forma previa.--- b) En la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, la Sala Superior estimó que: **(i)** el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tiene la facultad de delegar la emisión de lineamientos encaminados a reglamentar los procesos político-electorales de renovación de cargos de dirigencia partidista y **(ii)** la Comisión de Honestidad y Justicia de ese instituto político no es el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias, porque esto es contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidista.--- c) La Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA que interpretara la normativa interna en el sentido de que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce.--- Las acciones mencionadas, deberán ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notifique esta ejecutoria.

<sup>4</sup> Los efectos de la sentencia incidental fueron los siguientes: "**CUARTO. Efectos.**--- **1.** Por lo que hace a las obligaciones impuestas al Comité Ejecutivo Nacional, se tiene por incumplida la sentencia.--- **2.** El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.--- **3.** Se ordena al Comité y a la Comisión que lleven las acciones necesarias tendientes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.--- **4.** Atendiendo a lo señalado en esta sentencia, la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.--- **5.** Se tiene por incumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que, se le instruye para que dé cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en esta resolución".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-199/2020 Y ACUMULADOS**

Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>5</sup> informó a la Sala Superior la calendarización programada por dicho Comité y la Comisión Nacional de Elecciones<sup>6</sup>, en la que señaló que entre el veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil veinte, se emitiría la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**4. Convocatoria y acuerdo.** El veintinueve de marzo posterior, y en cumplimiento a la sentencia y resolución incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios. En la misma fecha, el CEN y la CNE de MORENA emitieron un acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

**5. Medios de impugnación.** El seis de abril de este año, diversos ciudadanos presentaron ante la Sala Superior, el Tribunal Electoral de Zacatecas y de Guanajuato, así como ante las Salas Regionales Monterrey, Xalapa y Guadalajara de este Tribunal electoral federal, sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la convocatoria y acuerdo señalados en el punto anterior.

**6. Turno.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia a su cargo, donde se radicaron.

---

<sup>5</sup> En adelante el CEN.

<sup>6</sup> En adelante la CNE.

**CONSIDERACIONES Y  
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>7</sup>

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe conocer la controversia planteada por el actor y, por tanto, el cauce legal que debe darse a la demanda respectiva.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

**II. ACUMULACION**

Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los presentes medios de impugnación, ya que la parte actora controvierte, con los mismos argumentos, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios. En la misma fecha, el CEN y la CNE de MORENA emitieron un acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-199/2020 Y ACUMULADOS**

Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 31, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación<sup>8</sup> de los expedientes SUP-JDC-201/2020, SUP-JDC-202/2020, SUP-JDC-203/2020, SUP-JDC-204/2020, SUP-JDC-205/2020, SUP-JDC-206/2020, SUP-JDC-207/2020, SUP-JDC-208/2020, SUP-JDC-209/2020, SUP-JDC-210/2020, SUP-JDC-211/2020, SUP-JDC-212/2020, SUP-JDC-213/2020 y SUP-JDC-215/2020, al diverso SUP-JDC-199/2020, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos del presente acuerdo, a los expedientes de los juicios acumulados.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta determinación; por tanto, quien conozca, con posterioridad, se encuentra en aptitud de tramitarla y resolverla conforme a derecho.

### **III. REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos deben reencauzarse a la instancia jurisdiccional partidista para que sea esta quien determine lo que corresponda conforme a derecho.

Lo anterior, porque en casos como éste, en los que los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios y, 79, del Reglamento Interno.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-199/2020 Y ACUMULADOS**

presentar los medios de defensa internos contemplados en la normativa del instituto político, a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios, estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

Al respecto, la parte actora pretende que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* dichos planteamientos, ya que de agotar el medio de impugnación intrapartidario previsto en el Estatuto de MORENA, se corre el riesgo de generar un perjuicio en la esfera de sus derechos político-electorales, pues seguirían corriendo los tiempos del proceso de renovación de la dirigencia del partido.

En ese sentido, argumenta que la CNHJ de MORENA ha sido contumaz para resolver los medios de impugnación intrapartidistas, como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1573/2019, por lo que existe el temor fundado de que la CNHJ de MORENA no dé trámite a los medios de impugnación ni resuelva en tiempo-

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, las razones expresadas por la parte promovente no surten una excepción al principio de definitividad que justifique obviar la instancia partidista ya que sí existe una vía partidista para conocer y resolver el caso sin que se advierta que el agotamiento del recurso interno pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en los presentes asuntos.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-199/2020 Y ACUMULADOS**

Lo anterior porque, el hecho de que esta Sala Superior haya determinado en la sentencia incidental relacionada con el expediente SUP-JDC-1573/2019, hubiera tenido por incumplida la sentencia por cuanto hace a la CNHJ de MORENA, por no resolver diversos medios de impugnación intrapartidarios, no justifica el conocimiento directo del asunto, habida consideración de que ello sólo ocurrió en diversos asuntos relacionados con ese expediente, pero no significa que esa misma situación suceda respecto de estos medios de impugnación, ni hay impedimento para que se hagan valer, en su caso, los medios de impugnación para solventar la posible omisión.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del promovente, como lo refiere y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, para el conocimiento del asunto vía *per saltum*.

En consecuencia, y atendiendo del principio de definitividad, se debe considerar que, entre de los asuntos internos de los partidos políticos están la elección de los integrantes de sus órganos internos<sup>9</sup>. De ahí que se considere que debe ser la CNHJ de MORENA la que resuelva en primera instancia, el

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-199/2020 Y ACUMULADOS**

presente medio de impugnación, respecto de los agravios enunciados.

#### **IV. DECISIÓN**

Así, con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, que tutela en favor de la parte actora el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; lo procedente es **reencauzar** la demanda promovida a la CNHJ de MORENA, para que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda,

Cabe señalar, que esta decisión no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, habida cuenta que ese análisis corresponde a la CNHJ de MORENA<sup>10</sup>.

#### **V. EFECTOS**

La CNHJ de MORENA deberá resolver a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, lo que en Derecho proceda.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, se ordena remitir los presentes expedientes a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-199/2020 Y ACUMULADOS**

se deduzcan de las constancias que lo integran, remita el presente medio de impugnación a la CNHJ de MORENA, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SUP-JDC-201/2020, SUP-JDC-202/2020, SUP-JDC-203/2020, SUP-JDC-204/2020, SUP-JDC-205/2020, SUP-JDC-206/2020, SUP-JDC-207/2020, SUP-JDC-208/2020, SUP-JDC-209/2020, SUP-JDC-210/2020, SUP-JDC-211/2020, SUP-JDC-212/2020, SUP-JDC-213/2020 y SUP-JDC-215/2020, al diverso SUP-JDC-199/2020, por ser éste el primero en recibirse.

**SEGUNDO.** Se **reencauzan** las demandas al medio de impugnación competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, remítanse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-199/2020 Y ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.